

Nulidad de escritura pública.

Recurso de nulidad interpuesto por don Remo Fortoul en la causa que sigue con don Juan Monteverde, sobre nulidad de escritura .— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Remo Fortoul, demanda que se declare la nulidad y falsedad de la escritura pública de cancelación del crédito que don Juan Monteverde tenía pendiente a favor de don Juan B. Coxola, cuyo testimonio obra a fojas 16; dirigiendo, como es natural, la acción, contra dicho señor Monteverde. Sustanciada la misma por sus debidos trámites, que son los de la vía ordinaria y llenados todos los trámites con estricta sujeción a la ley, lo cual pone de manifiesto el hecho de no haberse incurrido en causal de nulidad en el procedimiento, dictase las sentencias que ponen término a la causa en primera y segunda instancia.

La demanda se ha planteado sobre hechos y suposiciones, que en el curso del litigio y a mérito de los esclarecimientos practicados no resultan probados, los primeros, ni justificados los segundos. Cuanto a la prueba de testigos ofrecida por una y otra parte, evidentemente que su actuación redunda en pro de la defensa que de sus derechos sostiene, Monteverde. Ambas sen-

tencias, en sus considerandos y haciendo de esa prueba testifical la apreciación propia de las reglas de la crítica; patentizan que todo cede en provecho del demandado, pues el mismo testigo presentado por el actor, que lo es don Felipe Duran, declarando a fojas 16 vuelta, conforme al interrogatorio de fojas 16, asevera hechos y circunstancias enteramente favorables a lo que Monteverde afirma acerca de la realidad y corrección de la escritura que su acreedor Coxola, otorgó cancelando el crédito, cuyo resto le entregó a ese título su dicho deudor Monteverde.

Y así mismo las atingencias que el demandante formula alrededor de la forma en que aparece extendida la escritura cuya nulidad es materia de la controversia; carecen de eficacia, según lo pone en transparencia la propia parte considerativa de esos fallos y la verídica declaración del notario Flores Chinarro, ante quien se otorgara dicho instrumento público.

En suma, el actor no ha cumplido con acreditar, como estaba legalmente obligado, los hechos en que apoya su demanda; al paso que el demandado, sí ha justificado sus excepciones y destruido todo cuanto, por vía de prueba, concertase Fortuol. Queda, pues, esclarecido que la escritura de cancelación, objeto de la nulidad y falsedad deducidas por el demandante, reúne todos los elementos que legalmente la hacen válida y debiendo surtir todos sus efectos en el sentido de dejar extinguida la obligación de deuda que pesaba sobre Monteverde, por haber verificado el pago del resto de su deuda a favor del acreedor, Coxola, quien extiende la respectiva

escritura de cancelación, todo de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 2212, inciso 1º y 2215 del C. C.

Aquí debería terminar el Fiscal su exposición; pero como aparece del escrito presentado por Monteverde, ante esta Suprema Corte, adhiriéndose al recurso, para el efecto de que se condene a su contrario al pago de costas; deber de este Ministerio es detenerse en el punto enunciado. Y lo hace en el sentido de que carece de fundamento, lo que por vía de adhesión al recurso, solicita Monteverde; puesto que no cabe la menor duda de que, Fortoul, ha tenido motivo para iniciar y sostener el actual juicio. Y bajo tal concepto, se ha hecho bien en exonerársele de la obligación de pagar costas, en atención a lo que sobre el particular prevé, en su segunda parte, el artículo 1077 del C. de P. C. Debe, en consecuencia, subsistir la parte final de la resolución superior, por la que se exime de las costas al actor.

Por tanto, opina el Fiscal que se declare no haber nulidad en el fallo confirmatorio de vista, corriente a fojas 107 vuelta, que declara sin lugar, por infundada, la demanda de fojas una, y válida, en todas sus partes, la referida escritura de cancelación; y que tampoco la hay en el punto relativo a la exoneración de costas, que motiva la adhesión al recurso. La Suprema Corte decidirá así o como lo creyere más arreglado a ley.

Lina, 6 de octubre de 1926.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los dos testigos que intervinieron en la escritura pública de fojas diez y seis, otorgada en el Hospital Italiano, don Manuel Huambachano y don Juan Ruperto Vilchez, han declarado, en diciembre de mil novecientos veintitres, según consta a fojas treinta y cinco vuelta y fojas treinta y seis, que ninguno de ellos fué al Hospital el día en que la escritura se extendió y la firmó el otorgante don Juan B. Coxola y que ellos la suscribieron en la oficina de la calle de Pozuelo de Santo Domingo, de que es administrador el notario don Francisco Flores Chinarro, cuando se encontraba ya firmado por Coxola: que siendo esto así, el instrumento no se ha leído, ni podido leerse por el notario al interesado, en presencia de los testigos, ni ha podido el declarante ratificarse en él, como lo previene imperativamente el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la ley del notariado: que esta solemnidad tiene por objeto comprobar el conocimiento con que los otorgantes se obligan y es, como las demás establecidas por la ley, esencial para la validez del instrumento; por lo cual establece el artículo sesenta y uno, que no producen efecto

los instrumentos que se han otorgado sin observar en todo o en parte, las formalidades prescritas por dicha ley: que ante tan explícitos y uniformes testimonios, carecen de significación la declaración en sentido opuesto prestada por el mismo Vilchez a fojas veintiocho, en octubre de mil novecientos veinticuatro, y la del notario, que sostiene que él fué al hospital, en compañía de los testigos, y que éstos firmaron allí mismo, después de Coxola: que, además, de la inspección oócular y dictamen pericial de fojas cuarenta vuelta y fojas cuarenta y una, resulta que la frase relativa al lugar en que la escritura se extendió, fué agregada después de firmada la escritura por el otorgante y con letra y tinta distintas de las del resto del instrumento, contra lo dispuesto en los artículos veintinueve y cincuenta y tres de la ley en referencia; lo que constituye otro motivo de invalidez. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento siete vuelta, su fecha 13 de enero del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento una, su fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos veinticinco: reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la demanda de fojas una, y sin valor ni efecto la escritura pública de siete de setiembre de mil novecientos veintitres, que en testimonio corre a fojas diez y seis, otorgada por el mencionado Coxola ante el notario don Francisco Flores Chinarro, sin costas; mandaron se abra la instrucción correspondiente contra el testigo Vilchez por haberse contradicho en sus declaraciones citadas; impusieron al notario Flores Chinarro

la multa de veinte libras, por la ilegalidad de su procedimiento; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 47. — Año 1926.

Abandono de la apelación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis José de Orbegoso en la causa que sigue con doña Isolina O. de Vélez López, sobre cuentas. — Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene a conocimiento de esta Suprema Corte, la resolución confirmatoria, expedida por la Corte Superior de La Libertad, en el incidente sobre abandono del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia recaída en el juicio principal que sobre cuentas de al-